

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas indicadas al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro.

En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en la acción de inconstitucionalidad **127/2022**, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente.

En principio, cabe señalar que del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup>, 18<sup>5</sup>, 59<sup>6</sup>, y 64<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>6</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.
7. Tratándose únicamente de acciones de inconstitucionalidad, se especifica legalmente que la admisión de la acción no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Supuestos que han sido desarrollados exhaustivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes y que, en específico por lo que hace a lo que ocurre en las controversias constitucionales, se encuentran expresamente detallados en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales,

ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.<sup>8</sup>

Por su parte, cabe subrayar que es doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el concepto de suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares; lo que implica que tiene como fin preservar la materia de dicho medio de control a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, a fin de tender a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Es decir, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten lo impugnado o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del medio de control y

---

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y atendiendo al escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que solicitaron la invalidez del: **“Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz’, [...].”**

Basándose en esta materia de impugnación, solicitaron el otorgamiento de una suspensión a partir de una serie de razonamientos, entre los que se encuentran:

“Si bien el acto reclamado consiste en una adición de una fracción III al artículo 11 de la Constitución local, consistente en elevar a la categoría de ‘veracruzanos’ a las personas nacidas fuera del territorio de Veracruz pero que hayan tenido hijos ‘veracruzanos’, consideramos necesario pedir que se suspendan sus efectos, pues existe la posibilidad de que al mantener dicha adición en el marco Constitucional, abrirá las posibilidades de tener candidatos a la Gubernatura del Estado que no tenga el arraigo y el cariño con la entidad veracruzana, y que violentará los derechos político-electorales de los ciudadanos que si siendo veracruzanos de origen, se verán desplazados de la posibilidad de competir a la máxima representación en el Estado que los vio nacer. Es por ello que pedimos que esa H. Suprema Corte de Justicia que:

- a) Se suspendan los efectos del Decreto 240 para que de tal suerte, el Partido Político Morena no registre como candidata ‘veracruzana’ a la Gubernatura del Estado a una persona cuyo estado (sic) de origen es Zacatecas.
- b) Se inaplique la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; interpretado en conjunto con el 59 y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo antes expuesto se hace debido a lo siguiente:

Bien se sabe que la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control Constitucional abstracto que tiene por objeto el control de una norma. Es decir, no se necesita aportar pruebas de un daño realizado o inminente, ni se debe dar sobre competencias —como las Controversias Constitucionales-, o sobre derechos humanos —como en el Juicio Amparo-, para poderla ejercer. No hay entonces un sujeto, interés o daño y por lo tanto, no existe la necesidad de preservar la materia litigiosa.

El diseño de este mecanismo se ve reflejado en la teleología del último párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria en cita, a saber:

‘ARTICULO 64. [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.’

[...]

Cuando se modifica por medio de una reforma Constitucional la calidad de ser ‘veracruzano’ para favorecer a una sola persona, existe una violación al derecho de ser votado, de todos y cada uno de las personas que competirán a la Gubernatura del Estado y que si son ‘veracruzanos’ por nacimiento y por lo tanto, es una colectividad que tienen en juego un derecho altamente vulnerable, que debe ser protegido por esa H. Suprema Corte de una forma especial y amplia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

Todo el desarrollo realizado implica que al tratarse de derechos humanos sujetos a menoscabo o violación por los efectos de una norma general — sobre todo, si se trata de derechos establecidos en el núcleo duro del artículo 29 Constitucional—, la Acción de Inconstitucionalidad se vuelve un medio concreto de control Constitucional que no resulta equiparable ni al Juicio de Amparo, ni a la Controversia Constitucional, y en el cual se permite el otorgamiento de la suspensión sobre los efectos de una norma general, cosa que conlleva implícitamente la inaplicación de los artículos 14 y 64, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Partiendo entonces de lo expuesto con anterioridad y valorando la petición del Partido de la Revolución Democrática, se llega a la convicción que **debe negarse la medida cautelar solicitada** al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

Bajo esa tónica, debe resaltarse que el Partido de la Revolución Democrática promovente solicita la suspensión de los efectos de las normas reclamadas, en atención a que a su parecer se provocarían daños irreparables a los derechos humanos.

Al respecto, al ser un acuerdo de instrucción, por seguridad jurídica y al margen de la reflexión que como Ministro pueda tener o no sobre las particularidades o alcance de las reglas que rigen la substanciación de una acción de inconstitucionalidad, se considera que al dictar la presente determinación como instructor debe acatarse invariablemente los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se tiene que existen varios precedentes sobre la interpretación de las normas que delimitan la negativa de suspensión de las normas impugnadas en acción de inconstitucionalidad; esto, dependiendo de la materia impugnada, el medio de control y el órgano que ha dictado la respectiva resolución.

Por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una línea jurisprudencial ambivalente dependiendo de su integración y mayorías.

En un primer momento, al resolverse el Recurso de Reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Acción de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

Inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada, se sostuvo que a fin de salvaguardar el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación de que debía darse al artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia es que es viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas en aquellos casos en que la acción se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano. Ello, ello pues de darse pie a los efectos de la norma la materia del medio de control quedaría sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera que de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo favorable ya que la violación alegada se habría consumado.

Sin embargo, al fallarse el Recurso de Reclamación **97/2019-CA**, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad **52/2019** y su acumulada, bajo una nueva reflexión<sup>9</sup>, se afirmó que el origen y alcances de la acción de inconstitucionalidad lleva a establecer un criterio de interpretación distinto que busca contener las facultades de esta Suprema Corte a lo expresamente señalado en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, en el sentido de que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. A pesar de las posibles afectaciones a derechos humanos u otros valores constitucionales que pudieran presentarse, se aduce que el Poder Constituyente tomó la decisión política-constitucional de que las determinaciones parlamentarias se respeten y mantengan firmes hasta en tanto una mayoría calificada de los miembros del Tribunal Constitucional decreta lo contrario.

Criterio que, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, fue reiterado en el Recurso de Reclamación **133/2020-CA**, derivado del Incidente de

---

<sup>9</sup> No se pasa por alto que posterior a ese caso, la Segunda Sala emitió dos precedentes en los que, por un lado, concedió la suspensión de una norma general (Recurso de Reclamación 69/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 110/2020) y, por el otro, negó la medida cautelar al ser una norma general y no estar presente la impugnación de un acto (Recurso de Reclamación 55/2020, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 15/2020). Sin embargo, dichos precedentes derivan de controversias constitucionales; por lo que se basaron en la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, y no del artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, como debemos hacerlo para el caso concreto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

Suspensión de la Acción de Inconstitucionalidad **303/2020**, en el que afirmó expresamente que no puede concederse la suspensión de las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad; sin que la gravedad o no en la vulneración de algún derecho humano sea un elemento que pueda incidir en esa determinación, en el entendido de que en nuestro ordenamiento existen medios de defensa con los cuales se puede lograr ese objetivo, como es el juicio de amparo.

Por otro lado, la Primera Sala cuenta con un par de precedentes en los que se siguió parcialmente lo fallado en un primer momento por la Segunda Sala en el primer caso mencionado. En el Recurso de Reclamación **173/2019-CA**, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, y el Recurso de Reclamación **17/2019-CA**, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad **115/2018** y sus acumuladas, por mayoría de votos, se resolvió que con el objetivo de respetar y salvaguardar los derechos humanos y principios previstos en la Constitución, si bien el legislador estableció la imposibilidad de conceder la suspensión tratándose de acciones de inconstitucionalidad; en situaciones **excepcionales**, cuando la norma general impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad implique o pueda implicar, por ejemplo, la **trasgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, deberá concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de la norma impugnada provoque un **daño irreparable**.

Se dijo que, aunque el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, desde un plano de legalidad, contiene una norma general que prohíbe conceder la suspensión en acciones de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada y obligada conforme al artículo 1º constitucional para inaplicar en cada caso concreto lo dispuesto en dicho precepto cuando considere que éste impida cumplir con su obligación constitucional de garantizar el respeto a los derechos humanos de manera que su protección no se torne irreparable.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

Ahora bien, valorando lo argumentado en los referidos precedentes y en atención a las posturas que he adoptado en la instrucción de otros procedimientos de acción de inconstitucionalidad<sup>10</sup>, como se adelantó, debe **negarse** la medida cautelar.

Primero, porque las normas impugnadas contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal. Por ello, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas impugnadas que fueron emitidas por el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo estatal; lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Segundo, porque **no nos encontramos en el escenario de excepción a dicha prohibición legal** de acuerdo con las pautas establecidas en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Para efectos de la aplicabilidad del supuesto de excepción, en los referidos precedentes de la Primera Sala se dijo que **“la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al *contenido material* de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias *directas*, pero no así a las consecuencias *indirectas* de su aplicación<sup>11</sup>”**. Asimismo, se sostuvo que:

“[...] las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la

<sup>10</sup> Por ejemplo, se ha negado la medida cautelar en las acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada, 303/2020 y 143/2021 y su acumulada; precisamente porque en esos casos tampoco se actualizaba las condiciones para aplicar la referida excepción.

<sup>11</sup> Página 20 del engrose del citado Recurso de Reclamación 17/2019-CA.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y, para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible.<sup>12</sup>

Partiendo de este contexto normativo e impugnativo, se estima que la ejecución del contenido material de las normas impugnadas -como casi cualquier otra norma-, si bien tienen consecuencias en el alcance de derechos humanos como el acceso a la justicia, estas no son consecuencias inmediatas ni irreparables.

Es decir, no se advierte que las normas reclamadas causen un riesgo particularizado a un grupo de personas. Tampoco que los efectos que pueden generarse con esas normas sean irreparables. Ante estas circunstancias, no es viable la aplicación de la excepción a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia. Cuestión diferente es la afectación que pueda tener las normas reclamadas y, en concreto, en la esfera jurídica y de derechos de una o varias personas en particular; afectación que no puede analizarse por esta vía y que más bien podría formar parte de la materia de otro medio de control constitucional.

De adoptarse una postura interpretativa distinta (como la que requiere el Partido Político accionante), prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Esto sería desatender por completo una instrucción legislativa. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en la Ley Reglamentaria de la Materia la prohibición de

---

<sup>12</sup> Páginas 31 y 32 del engrose del citado Recurso de Reclamación 173/2019-CA.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

otorgar la suspensión de normas generales en acciones de inconstitucionalidad.

La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspender normas (que goza de respaldo democrático) y que iría en contra de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma. Por lo tanto, la aplicabilidad de la excepción es estrictamente excepcional como lo han marcado los precedentes citados.

Bajo esa lógica, no se pasa por alto la idea que plantea el Partido de la Revolución Democrática consistente en que la reforma constitucional sobre la manera en que se acredita el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador ocasionará un daño irreparable a los derechos humanos de un variado número de personas; no obstante, como se ha aceptado en el trámite y resolución de una gran variedad de otros casos, el que a partir de un conjunto de normas (como la que ahora se cuestionan) se lleve a cabo un procedimiento y se designen cierto tipo de cargos públicos, no lleva a considerar que esa consecuencia normativa es definitiva e irreversible y que, con ello, se afectarán gravemente los derechos humanos involucrados.

Se insiste, lo que busca la medida cautelar es la preservación de la materia y la prevención de un daño trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el medio de control. En el caso, de no otorgarse la suspensión de la forma en que se solicita, no se deja sin materia la acción.

Esto es así, pues de llegarse a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas reclamadas, el efecto de la sentencia sería declarar la invalidez

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

de esos contenidos normativos impugnados y, en su caso, adoptar la reviviscencia de las disposiciones normativas previas<sup>13</sup>; lo que implicará además que las respectivas autoridades deberán llevar a cabo todos los actos necesarios para cumplimentar las normas que se había eliminado del ordenamiento jurídico (al ser las nuevamente las normas válidas y vigentes).

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

**ACUERDA**

**Primero.** Se niega la suspensión solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Segundo.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Tercero.** Para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1<sup>16</sup>, 3<sup>17</sup>, 7<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> En varios precedentes, el Tribunal Pleno ha señalado que no por el solo hecho de preverse un tiempo determinado en artículos transitorios para llevar a cabo determinados actos, tales normas dejan de tener efectos normativos; depende de su contenido, tal como se resolvió en la Controversia Constitucional 169/2017 o en las acciones de inconstitucionalidad 102/2017, 107/2017, 158/2017, entre otras.

<sup>14</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>15</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>16</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>17</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

y 9<sup>19</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa**; o bien, al **Juzgado de Distrito** que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>21</sup> y 5<sup>22</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>23</sup> y 299<sup>24</sup> del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

---

<sup>19</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>20</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>21</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>22</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>23</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>24</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1042/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las autoridades referidas, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente proveído**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>26</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse

<sup>25</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>26</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. **El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;** [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022  
Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022**

de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **7320/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **125/2022**, y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022, promovidas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/PTM/RMD 01

